

Por la cual se regula la disposición final de escombros

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en uso de sus atribuciones legales y estatutarias,

CONSIDERANDO

Qué en el artículo 1° del Decreto 1713 de 2002 se define como escombros todo residuo sólido sobrante de las actividades de construcción, reparación o demolición, de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas; y según lo dispuesto en artículo 44 del mismo ordenamiento, es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas, directamente o a través de la persona prestadora del servicio de aseo.

Que el artículo 23 del Decreto 838 de 2005 establece que los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio.

Que según el artículo 14.15 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001, el productor marginal independiente o para uso particular es la persona que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

Que el numeral 6 del artículo 45 del Decreto 564 de 2006 señala la procedencia de obtener, independiente de la licencia urbanística, autorización para movimiento de tierras que ampare el conjunto de trabajos tendientes a dejar un terreno despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción. No obstante, el artículo 21 del Decreto 3600 de 2007, prescribe que en suelo rural y suburbano, el movimiento de tierras para parcelar o edificar sólo podrá autorizarse en la respectiva licencia de parcelación o construcción.

Que del contexto normativo anotado, se colige:

- Los municipios deben definir y adecuar los sitios donde los generadores puedan disponer los escombros.
- La operación de las escombreras puede estar a cargo de la administración municipal o de una persona autorizada para prestar servicios públicos.
- El generador de los escombros puede prestarse a sí mismo el servicio como productor marginal independiente o para uso particular. Siendo así, tendrá que adecuar un sitio para disponer los escombros que produzca.
- Los escombros resultantes de un movimiento de tierras autorizado que no se puedan utilizar al interior del predio para su nivelación tendrán que disponerse en una escombrera operada por un prestador del servicio o en un botadero adecuado por el generador.

Que cuando la generación de escombros resulta de actividades que no requieren licencia ambiental, los instrumentos de control con que cuenta la autoridad ambiental son: i) La autorización para descargar desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos prevista en el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 y ii) El permiso para ejecutar obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua contemplado en el artículo 102 del mismo ordenamiento, cuando sea el caso. Estos instrumentos se encuentran suficientes cuando se trata de la disposición final de escombros por parte del generador, como una actividad eventual para la que

Por la cual se regula la disposición final de escombros

se acondiciona un sitio cuya destinación final no conlleva modificaciones en el uso del suelo, pero se muestran insuficientes para el control ambiental de las escombreras que se utilizan para la prestación del servicio especial de aseo en la modalidad de disposición final.

Que en el Título VII de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 2820 de 2010, se establece el régimen de licenciamiento ambiental, aplicable a la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de actividades que conforme la ley y los reglamentos pueda causar deterioro grave a los recursos naturales o introducir modificaciones considerables al paisaje. Para la obtención de la licencia ambiental, el interesado debe elaborar un estudio de impacto ambiental en el que se identifiquen los elementos bióticos, abióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro durante la ejecución de la respectiva obra o actividad, la evaluación de los impactos previsible y las medidas correlativas de prevención, mitigación, corrección y compensación. En algunos casos, se puede exigir que previamente se formule un diagnóstico ambiental de alternativas para evaluar y comparar las diferentes opciones bajo las cuales sea posible desarrollar el respectivo proyecto y seleccionar la alternativa que permita optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse, sobre la cual se elaborará el estudio de impacto ambiental.

Que de acuerdo con la normativa vigente, la disposición final de escombros no requiere licencia ambiental; sin embargo, en aplicación del principio de rigor subsidiario, consagrado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, se puede establecer esta exigencia, cuando así lo demande la preservación o restauración del medio ambiente. En este sentido, se considera que en la jurisdicción de Corpocaldas, para la escogencia del sitio y para la definición de las medidas de manejo ambiental durante las fases de adecuación del terreno, operación y abandono es necesario elaborar el respectivo estudio de impacto ambiental y, en algunas ocasiones, formular previamente un diagnóstico ambiental de alternativas. De igual forma, se requiere de mecanismos normativos que permitan exigir a los responsables de escombreras municipales existentes la ejecución de acciones para corregir y mitigar problemas de estabilidad y operación; así mismo, es necesario establecer reglas para su mantenimiento después del cierre..

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Los municipios y personas prestadoras del servicio de aseo que pretendan adecuar y operar escombreras para la prestación del servicio especial de aseo en la modalidad de disposición final, deberán obtener Licencia Ambiental otorgada por Corpocaldas.

Los requisitos que debe reunir el solicitante y el trámite de la solicitud se regirá por las disposiciones del Decreto 2820 de 2010 o las que las modifiquen o subroguen.

Parágrafo 1: Corpocaldas podrá exigir la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas cuando lo estime necesario.

ARTÍCULO SEGUNDO: La ubicación de las escombreras municipales debe estar prevista en el Plan de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta los criterios de localización establecidos en el documento del MAVDT 018 -Criterios generales para la construcción y operación de escombreras. Además, se condiciona a las determinantes ambientales, en particular las resoluciones 541 de 1994, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y 053 y 077 de 2011 de Corpocaldas.

Parágrafo: La destinación final del área de la escombrera no podrá ser objeto de actuaciones urbanísticas.

Por la cual se regula la disposición final de escombros

ARTÍCULO TERCERO: El generador de escombros que plantee adaptar un sitio para su disposición y prestarse a sí mismo el servicio como productor marginal independiente o para uso particular, tendrá que contar con autorización de Corpocaldas y permiso de ocupación de cauce si fuere el caso. La respectiva solicitud deberá acompañarse del levantamiento topográfico del lote, indicando el área que se utilizará para la disposición de material, la información sobre volumen y tipo de material que se depositará, la descripción de las acciones que se adelantarán para la adecuación previa del sitio y el diseño, memorias técnicas y descriptivas de las obras de contención, de confinamiento y de manejo de aguas, planteadas.

Si la generación de escombros ocurre en desarrollo de proyectos objeto de licenciamiento ambiental y el interesado no cuenta con la disponibilidad del servicio, las autorizaciones para disponer residuos sólidos y los permisos de ocupación de cauce que irán implícitos en las correspondientes licencias ambientales se subordinarán a los criterios y determinantes referidos en el artículo 2º de esta resolución.

Parágrafo 1: La conformación de un botadero para la disposición final de los escombros generados en desarrollo de un proyecto puntual no es una actuación urbanística sujeta a uso conforme del suelo, pero la destinación final del lleno tiene que cumplir las normas urbanísticas y a las restricciones para construir edificaciones que se impongan en el acto administrativo de otorgamiento de la autorización.

Parágrafo 2: Cuando del movimiento de tierras autorizado por el curador urbano o la autoridad municipal no resulte material sobrante, sólo se requiere la licencia urbanística; pero si es necesario hacer llenos sobre cauces intermitentes se tendrá que obtener el respectivo permiso.

ARTÍCULO CUARTO: Los responsables de escombreras y botaderos existentes a la fecha deberán presentar a Corpocaldas, dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de esta resolución, un plan de operación y/o cierre en el que se describan las obras realizadas y las medidas planteadas para continuar la disposición de materiales, la recuperación del área afectada y el mantenimiento de las obras, acompañado de cronograma de actividades y presupuesto.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de lo ordenado en esta reglamentación acarreará la imposición de las medidas y sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución se publicará en la Gaceta Oficial y en la página web de la Entidad y se remitirá a los curadores urbanos y a las autoridades de planeación departamental y municipales del departamento de Caldas.

Dada en Manizales, el 14 de marzo de 2011

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID ARANGO GARTNER
Director General